CIUDADANA:

JUEZ DEL TRIBUNAL SEGUNDO DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO MIRANDA. EXTENSION VALLES DEL TUY

Su Despacho.-

Quien suscribe, Rodrigo Piñango, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. xxxxxxxxx, abogado en el libre ejercicio de la profesión, debidamente inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número de matrícula xxxxxxxx, con domicilio procesal en la Avenida xxxxxxxx , Frente al Terminal de Pasajeros de xxxxxxxx , Edificio: xxxxxxx, Piso xx, Oficina x, actuando en este acto en mi carácter de Defensor de Confianza de la ciudadana, xxxxxxxxxxxxxxx venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número V- xxxxxxxxx, a quien se le sigue proceso por ante este Tribunal signado con el No. MP21-P-xxxx-xxxxxxx, con la venia de estilo y como un acto propio de defensa de mi representado en esta fase del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49 Numeral 1º de la CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ocurro a su competente autoridad a los fines de exponer y solicitar lo siguiente:

Estando dentro de la oportunidad legal de conformidad con lo previsto en el Artículo 264 del CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL a los fines de solicitar se sirva revisar LA MEDIDA DE PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD que le fuere impuesta por este Honorable Tribunal a mi defendida en vista que se le precalifico el hecho objeto del proceso provisionalmente como ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 458 del Código Penal; y con relación a la Medida de Coerción Personal solicitada, por el Fiscal del Ministerio Público, este Tribunal observó que se estaba en presencia de un hecho punible cuya acción no se encontraba prescrita y que la misma ameritaba pena privativa de libertad, por lo que conforme a los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 250 y 251 parágrafo primero, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, y decreto la MEDIDA DE PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD. Medida ésta que en los actuales momentos viene cumpliendo mi defendida; procedo a solicitar que

EXAMINE y REVISE dicha medida, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Ciudadano Juez, acudo muy respetuosamente a su competente autoridad de conformidad a lo establecido en el artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal para solicitarle un EXAMEN Y REVISIÓN de la antes mencionada medida, y, que al respecto debemos recordar que uno de los elementos que caracteriza las medidas cautelares en general, es su temporalidad, dada que pueden ser revocadas o modificadas en cualquier momento en que se modifiquen las circunstancias que dieron lugar a su aplicación. En vista de tal principio, hago la presente solicitud en base a lo siguiente:

Primero: Este Tribunal emitió un pronunciamiento en su parte CUARTA, que dice lo siguiente: “Con relación a la Medida de coerción Personal solicitada, por el fiscal del ministerio público, este Tribunal observa que estamos en presencia de un hecho punible cuya acción no se encuentra evidentemente prescrita y que la misma amerita pena privativa de libertad, por lo que conforme a los artículos 250, 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal, este Tribunal decreta LA MEDIDA DE PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD.”. Ahora bien, al hacer un análisis del articulo 250 en su numeral 3, el enunciado general que procede la detención preventiva cuando existe peligro de fuga del imputado, lo cual es complementado con lo establecido en el artículo 251 ejusdem, que se ocupa de determinar los elementos que deben ser examinados concretamente por el Juez para decidir si efectivamente existe o no el peligro de fuga que ponga en riesgo el fin del proceso, es decir, la celebración del juicio.

Dice el artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

Al hacer un análisis de este numeral, cabe destacar que el arraigo en el país, no son más que las raíces que vinculan al individuo con el país, a

cuyo efecto se deberán tomar en cuenta la nacionalidad y la existencia de un domicilio establecido en la misma ciudad o barrio, por espacio de varios años, y este es el caso que le solicito que revise ciudadano Juez y para ayudar a la administración de justicia he consignado en fecha 16 de julio del 2010 Constancia Comunitaria de Residencia del Consejo Comunal de la localidad en donde consta que tiene su residencia mi defendido desde niño y la cual demuestra que tiene arraigo en el país de forma continua y no ha estado mudándose de continuo en vista de que siempre ha permanecido en la misma residencia. Otra aspecto que es muy importante tomar en cuenta es la existencia de un hogar propio, con su esposa e hijo y tal es el caso de xxxxxxxxxx mi representado quien tiene su pareja xxxxxxxxxx y su hija de xxxxxxx años, lo cual demuestra lazos familiares afectivos y sociales, lo cual es una poderosa razón que llevan a mi defendido a permanecer arraigado en esta localidad. De igual manera ciudadano Juez, en la diligencia que enuncie anteriormente, consigne una constancia de trabajo de mi defendido en donde labora desde hace varios años en la empresa WWWWW C.A, y, a quien le comunicamos en fecha 16 de julio del 2010, por la situación judicial por la que estaba atravesando su empleado, es por ello ciudadano que le solicito, que tome en cuenta esta situación ; ya que una persona con esta estabilidad laboral y arraigada en su país, siempre residenciado en su barrio de toda su vida en la calle el calvario, cacique yare; que tiene un trabajo formal, emprenda una huida y deje atrás su familia, amigos, hijos, trabajo por no enfrentar el proceso penal que se le siga en su contra y prueba de ello es desde un principio cuando se presenta voluntariamente para darse por enterado de que era de lo que realmente se le estaba acusando y se presentó ante el CICPC en la Extensión de los Valles dl Tuy tal como se demuestra en auto.

Soy del parecer que la presunción de inocencia y el arraigo de la persona en el país, no son fáciles de desvirtuar siempre que se haga un análisis sereno y equilibrado de las circunstancias particulares de cada individuo, de tal manera que para decretar la medida privativa de libertad debe haber suficientes fundamentos en el ánimo del juez de que la persona está dispuesta a huir del país antes que enfrentar el proceso penal seguido en

su contra. Como usted vera ciudadano Juez no es el caso de mi defendido según el hecho de haberse presentado voluntariamente ante el CICPC de Ocumare del Tuy para contribuir a la investigación sobre una presunta denuncia que se le estaba siguiendo, aunado a esto las pruebas aportadas en la presente causa para que usted haga le presente revisión que le solicito.

1. La pena que podría llegar a imponer en el caso de que el imputado fuera condenado por el delito que se le persigue.

El número de año de la posible condena puede convertirse en un incentivo muy poderoso para que el imputado se pueda dar a la fuga.

El Legislador ha considerado que el peligro de fuga es muy seguro, o al menos bastante probable, cuando la pena privativa de libertad aplicable al delito de que se trate es igual o superior a diez años. De modo que si la pena es por una entidad menor, el Juez dispone de un amplio campo de arbitrio para acordar la aplicación de una medida cautelar sustitutiva, cuando el imputado es una persona suficientemente arraigada en el país y goza de buena conducta pre delictual.

El caso que nos ocupa, como es la imputación a mí defendido en la precalificación del delito de Violación Sexual a Niña Agravado previsto y sancionado en el artículo 259 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y el mismo establece una pena de dos a seis años. Lo que quiere decir entonces que la pena aplicar es la de cuatro años de prisión en caso de ser demostrado tal delito.

Ahora bien, el legislador, a objeto de facilitar la labor del Juez, ha establecido en el parágrafo primero del artículo 251, que existe presunción de fuga, en los casos de hechos punibles con penas privativas de libertad, cuyo término máximo sea igual o superior a diez años, y cabe preguntarse si estamos frente a una presunción absoluta o iure et de iure o una presunción relativa, o iuris tantum, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contraria.

Si se tratara de una presunción absoluta, el legislador no hablaría de presunción como lo hace, sino que establecería de manera tajante que cuando el hecho imputado mereciere pena privativa de libertad igual o superior a diez años, procedería la aplicación de la medida privativa de libertad, pero el legislador no ha establecido imperativamente que se deba decretar la medida privativa de libertad, sino únicamente que se presume el peligro de fuga, lo cual podrá ser perfectamente desvirtuado, siempre que se traigan al juez los elementos de prueba que demuestren que, no obstante la gravedad del hecho, el imputado se someterá a los actos del proceso. En vista de lo anterior, podemos concluir, que mi defendido se le está precalificando un delito cuya pena no se encuentra dentro de este extremo de los diez o más años que establece el parágrafo primero del artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal, con respecto a la presunción del peligro de fuga ya que como ha quedado demostrado mi defendido se ha prestado a que se le investigue ya que es inocente del delito que se le imputa y es por ello que se presentó al Cuerpo de Investigaciones científicas Penales y Criminalística de la Delegación de los valles del Tuy para contribuir con la administración de Justicia, y por el otro lado hemos presentado las pruebas según la diligencia del 16 de julio del 2010 en donde la prueba de arraigo en el país queda plenamente comprobada con la Constancia Comunitaria de Residencia del Consejo Comunal de la localidad donde ha residido toda su vida mi defendido, primero con sus padres y luego en el mismo sector con su actual pareja xxxxxxxxxxxxx junto a la hija de ambos, también consigné en dicha diligencia la Constancia de Trabajo de mi representado en la empresa WWWWW C.A y una carta donde sus compañeros de trabajo dejan constancia de la buena conducta de xxxxxxxxx. Corrobora lo antes expuesto, lo que establece la parte final del parágrafo objeto de análisis, que indica: “El precepto impone al Ministerio Publico la obligación de solicitar la aplicación de la medida privativa, cuando el hecho punible merezca pena privativa de libertad igual o superior a diez años, pero el

Juez puede mostrar su desacuerdo con la solicitud del fiscal y acordar en su lugar la aplicación de una medida cautelar sustitutiva”.

Por consiguiente hemos de observar a todo evento, que no es nuestro caso la pena aplicable en caso de ser demostrado la culpabilidad de mi defendido según la precalificación del delito imputado, ya que la pena aplicable a este tipo de delito de Violación sexual a Niña agravado, previsto y sancionado en el artículo 259 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es de dos a seis años de prisión y su término medio es la de cuatro años y por lo tanto no se puede decir según la interpretación de la ley que haya la presunción del peligro de fuga como quedo analizado anteriormente, además de las pruebas aportadas sobre el arraigo en el país que tiene mi defendido junto a su familia en su domicilio en donde siempre ha permanecido y también estabilidad laboral en la empresa WWWWWWWWW C.A.

En vista de la anterior, es que fundamento mi solicitud ciudadano Juez que usted revise y examine la Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad que le fuera impuesta a mi defendido en la audiencia de presentación en fecha 08 de julio del 2010.

La solicitud que le hago muy respetuosamente ciudadano Juez es en base al PRINCIPIO PRO LIBERTATIS, consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al cual, la persona será juzgada en libertad.

La aplicación del principio pro libertatis es la regla que debe prevalecer en el proceso penal, de tal manera que la detención preventiva del imputado solo procede cuando estén cubiertos los extremos de ley y los fines del proceso no puedan ser razonablemente satisfechos sino de esta manera. En caso contrario, si los indicados fines se pueden obtener con la aplicación de una medida menos gravosa, se aplicará ésta. Es imperativo en esta materia dar aplicación al principio de la prisión preventiva como último recurso, contenido en las Regla mínimas de la Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), y

adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110, de 14 de diciembre en 1.990.

Otro aspecto que es de suma importancia para el caso que nos compete es lo referente a la referida en el numeral 5 del mencionado artículo 251 el cual hace referencia a lo siguiente:

5. La Conducta Pre delictual del imputado.

A objeto de cumplir con este extremo de ley, se hace necesario presentar si mi defendido tiene prontuario policial y los antecedentes penales. Y como es el caso que mi defendido no tiene antecedentes penales ni prontuario policial, debe presumirse que es una persona que, en principio, no representa peligro alguno para la sociedad y que por lo tanto estas circunstancias no son para presumir peligro de fuga y es por ello que le solicito a usted ciudadano Juez examine y revise esta Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad, tomando en cuenta lo anexado en diligencia del 16 de julio del 2010.

Segundo: A manera de contribuir con la administración de Justicia y en pro del principio libertatis, hay que tomar en cuenta de forma muy minuciosa lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Procesal Penal, que dice: Para decidir acerca del peligro de obstaculización especialmente se tendrá en cuenta la grave sospecha de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de convicción;
2. Influirá para que coimputados, testigos, victimas o expertos, informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar esos comportamientos, poniendo en peligro la investigación, la verdad de los hechos y la realización de la justicia.

Ciudadano juez le solicito muy respetuosamente, tomar en cuenta esta opinión al momento de examinar y revisar La medida De privación Judicial Preventiva de Libertad que pesa sobre mi defendido:

“Soy de la opinión, que es muy difícil probar este extremo de ley, porque, a menos que se haya descubierto al imputado en la realización de algunos de estos actos especificados en el artículo 252 del C.O.P.P. Por ejemplo destruyendo algún rastro o evidencia comprometedora, y su detención preventiva tenga por objeto evitar que éste pueda proseguir en su acción obstaculizadora, no es posible sostener fundadamente que existe el peligro de que el individuo pueda estorbar la investigación. No bastaría la simple sospecha o el temor, sin la prueba de alguna acción emprendida por el imputado o un cómplice suyo con ese propósito.

Como usted ha podido observar no es el caso de mi defendido, en vista que él se presenta al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalística de la delegación con sede en Ocumare del Tuy tal como está demostrado en autos y que además en la audiencia de presentación se presta a declarar para esclarecer los hechos que se le imputan, estos son motivos para pensar que no hay sospecha ni peligro grave por parte de mi defendido, y la ley exige que la sospecha del peligro de obstaculización sea grave, no bastando al efecto la existencia de simples indicios de que esto sucederá, sino de que existan fundamentos serios, evidencias, hechos probados, para pensar que eso será así; y respetando de esta forma uno de los principios en el procedimiento penal como lo es el principio in dubio pro reo que la duda beneficia el reo y la carga de la prueba del acusador (principio acusatorio).

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito de conformidad con el Artículo 264 del CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL examine y revise la medida de privación judicial preventiva de Libertad y si fuere el caso sustituirla por una de las menos gravosas previstas en el Artículo 256 Ejusdem.-

En espera de un acto de Justicia por parte de este Honorable Tribunal, en Ocumare del Tuy del Estado Miranda, en la fecha de su presentación.-

Abogado defensor.

Dr. Rodrigo Piñango